especificada en el párrafo 4.1 supra, dentro de los treinta días naturales de haber sido informado al respecto por el PNUD.

4.4 De vez en cuando, pero al menos una vez al año, los funcionarios responsables de la SECIPI y del PNUD examinarán conjuntamente los resultados de sus esfuerzos de cooperación por lo que respecta a los servicios de los JPO's y se consultarán sobre posibles mejoras en los arreglos del caso.

4.5 Los procedimientos antes expuestos se aplicarán también en los casos en que el período inicial de prestación de servicios de un JPO se prorrogue de acuerdo con el párrafo 3.2 supra.

4.6 Todo pago que el PNUD pudiera verse obligado a hacer a los JPO's, de conformidad con el apéndice D del Reglamento de Personal de las Naciones Unidas, será cubierto por España mediante depósitos en la Cuenta.

5.1 Las cláusulas y condiciones del Acuerdo podrán ser enmendadas mediante canje de cartas entre El Reino de España y el PNUD. En asuntos relativos a la ejecución del presente Acuerdo, incluidos los acuerdos y arreglos complementarios, el Embajador Representante Permanente ante las Naciones Unidas será competente para representar al Reino de España.

5.2 El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos trámites internos para la conclusión del mismo.

Este Acuerdo seguirá vigente hasta transcurridos tres meses después de que una de las Partes haya recibido de la otra notificación por escrito de su renuncia. La rescisión del presente acuerdo se hará sin perjuicio de los derechos de los JPO's con arreglo a sus Cartas de nombramiento. Después de su rescisión, las cláusulas del Acuerdo seguirán vigentes en la medida necesaria para la ordenada retirada y repatriación de los JPO's y la liquidacion de las cuentas financieras entre España y el PNUD.

El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente desde su firma por las partes contratantes.

Hecho en Nueva York el 4 de diciembre de 1987 en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por El Reino de España,	Por el Programa de las Naciones Unidadas para el Desarrollo,
El Embajador Representante Permanente ante las Naciones Unidas,	*El Administrador,*
FRANCISCO VILLAR	WILLIAM H. DRAPER III

NACIONES UNIDAS

NUEVA YORK

Carta de nombramiento

A:.....

Por la presente se le ofrece un nombramiento..... para una misión del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de conformidad con los términos y condiciones señalados a continuación y con arreglo a las disposiciones de los Estatutos de Personal y de la Serie 200 del Reglamento del Personal, y a las enmiendas que pudieran, llegado el caso, introducirse en los mismos. Se adjunta un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento del Personal en lo que interesa al tipo de nombramiento que se le ofrece.

* 1. Departamento: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
Título:
Lugar de destino oficial:
Sueldo imponible:
(Equivalente al Grado ..... Escalón .....) que, una vez efectuadas las deducciones de las Naciones Unidadas por contribuciones del personal, arroja un sueldo neto aproximado de $ .....

Fecha efectiva del nombramiento:

2. Prestaciones.

En el sueldo arriba indicado no se incluyen prestaciones a las que pudiera tener usted derecho.

3. Duración del nombramiento.

Este nombramiento es para un período fijo de ....., a contar de su fecha efectiva arriba indicada.

Expirará, por lo tanto, sin previo aviso el ..... de ..... de .....

El presente nombramiento se podrá dar por rescindido con anterioridad a su fecha de expiración con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Estatutos y del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, en cuyo caso el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo dará un preaviso escrito de .....

Si el presente nombramiento quedase así rescindido, el Administrador le abonará la indemnización prevista en las disposiciones pertinentes de los Estatutos y del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas (No corresponderá el pago de indemnización alguna a la expiración normal del nombramiento).

En caso de despido inmediato por mala conducta grave no se tendrá derecho a un preaviso ni al pago de indemnización. El presente nombramiento no lleva aparejada expectativa alguna de renovación o de transformación en cualquier otro tipo de nombramiento en alguna actividad del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

4. Nota informativa.

Se señala especialmente a su atención el artículo 3.3 de los Estatutos del Personal sobre el Plan de Contribuciones del Personal y las normas de los Estatutos y del Reglamento relativas al Fondo de Pensiones de las Naciones Unidas.

5. Condiciones especiales.

.....	.....
Fecha	En nombre del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Al Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por la presente acepto el nombramiento descrito en esta carta con arreglo a las condiciones que en ella se especifican y a las que figuran en los Estatutos del personal y en la Serie 200 del Reglamento del personal. Quedo enterado de dichos Estatutos y Reglamento, de los que se me ha facilitado un ejemplar junto con la presente Carta de Nombramiento.

.....	.....
Fecha	Firma del aspirante

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 4 de diciembre de 1987, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de febrero de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

* Nota. Los datos que figuran en el párrafo 1 de la presente Carta de Nombramiento refleja la función, grado, etc. aplicables en la fecha efectiva del nombramiento. Cualquier cambio que se produzca en esos conceptos aparecerá publicado en una Decisión de Personal (formulario P. 5) y no como enmienda al presente documento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6858 *REAL DECRETO 215/1988, de 11 de marzo, por el que se regula la emisión o contracción de Deuda de Organismos autónomos por el Instituto Nacional de Industria durante 1988.*

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece en su artículo 101.6 que corresponderá al Gobierno la creación de Deuda Pública, en cuyo concepto se incluye la Deuda de los Organismos autónomos, fijando el límite máximo hasta el que el Ministro de Economía y Hacienda pueda autorizar su emisión o contracción, dentro del marco de las Leyes a que se refieren los números 2 y 5 de dicho artículo.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su artículo 74, en relación con el anexo II, autoriza al Instituto Nacional de Industria a concertar operaciones de crédito durante 1988 por un importe neto de 184.000 millones de pesetas, límite que será efectivo al término del ejercicio y en el que no se computarán las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las Empresas en que participa mayoritariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.6 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como con lo prevenido en el artículo 5.° de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, en relación con el anexo II, de la citada Ley 33/1987, de 23 de diciembre, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar al Instituto Nacional de Industria a contraer o emitir Deuda Pública de Organismos autónomos hasta un importe neto de 184.000 millones de pesetas. Este límite será efectivo al término del ejercicio de 1988, pudiendo ser sobrepasado en el curso del año, y no se computarán con cargo a dicho límite las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por este Instituto con las Empresas en que participa mayoritariamente.

Art. 2.° Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones correspondientes de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, velando por la congruencia de las condiciones de la Deuda que se crea con las de la Deuda emitida o contraída por el Estado.

Art. 3.° Los valores que se emitan por el Instituto Nacional de Industria, en el presente ejercicio presupuestario, gozarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en Bolsa, en virtud del artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, en la redacción dada por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6859 *ORDEN de 4 de marzo de 1988 por la que se adapta el texto de determinadas tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las modificaciones introducidas en el Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, recoge las subdivisiones nacionales que se han introducido en el Arancel de Aduanas Comunitario y que afectan, entre otras, a las estructuras de los capítulos 27, Combustibles y Aceites Minerales, y 29, Productos Químicos Orgánicos, modificando asimismo el texto de las notas del primero de los citados capítulos.

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el apartado 2 del artículo 33 prevé que, cuando se produjeran variaciones en la estructura del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas en las tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las partidas y subpartidas arancelarias correspondientes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están señaladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el referido precepto de la Ley de Impuestos Especiales, tiene a bien disponer:

Primero.-Las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa primera del Impuesto sobre Hidrocarburos se entenderán referidas a las subpartidas 2711.12, 2711.13 y 2711.29.00.0.

Segundo.-De acuerdo con la redacción dada al texto de la partida arancelaria 27.07 y a la vista de la supresión de la nota número 2 del capítulo 27 del anterior Arancel de Aduanas, el texto de la tarifa tercera del Impuesto sobre Hidrocarburos queda redactado en la forma siguiente:

«Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. Aceites y productos incluidos en la partida 27.07, subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.50 y 2707.99.11.0 del Arancel de Aduanas.»

Tercero.-Las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa cuarta del Impuesto sobre Hidrocarburos se entenderán referidas a la partida 29.01, subpartida 2901.10, y a la partida 29.02, subpartidas 2902.11.00.0, 2902.19, 2902.20, 2902.30, 2902.41.00.0, 2902.42.00.0, 2902.43.00.0, 2902.44 y 2902.60.00.0.

La presente disposición tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

6860 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 7 de diciembre de 1983, que reguló la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6440, párrafo tercero del texto, línea quinta, donde dice: «... se determinó que "la medida de los tres años anteriores de..."», debe decir: «... se determinó que "la media de los tres años anteriores de..."».

En la página 6440, párrafo tercero del texto, línea duodécima, donde dice: «... aquella Orden de modo que se considere la expresada circunstancia.», debe decir: «... aquella Orden ministerial de modo que se considere la expresada circunstancia.».

6861 *CIRCULAR número 978, de 3 de marzo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Régimen de Perfeccionamiento Activo.*

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), de conformidad con la normativa básica y de aplicación contenida al respecto en la reglamentación comunitaria, se dictaron las oportunas disposiciones reguladoras del procedimiento de tramitación del nuevo régimen aduanero económico de perfeccionamiento activo, facultándose a este Centro directivo para que, en el ámbito de su competencia, estableciera las normas precisas para su desarrollo.

En su virtud, al objeto de instruir convenientemente a las Aduanas con criterios de actuación y de facilitar a los usuarios del régimen la necesaria información, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dispuesto lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Normativa de aplicación

I. *Disposiciones fundamentales*

Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985 (DOCE número L-188), relativo al régimen de perfeccionamiento activo (Reglamento de Base).

Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986 (DOCE número L-351), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/85, relativo al régimen de perfeccionamiento activo (Reglamento de Aplicación).

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2361/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 (DOCE número L-215), por el que se modifican determinados Reglamentos de aplicación en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos.

Reglamento (CEE) número 2362/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 (DOCE número L-215), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 2412/87 de la Comisión, de 7 de agosto de 1987 (DOCE número L-219), por el que se amplia el anexo IV del Reglamento (CEE) del Consejo número 3677/86.

Reglamento (CEE) número 4151/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 (DOCE número L-391), por el que se modifican determinados Reglamentos en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987 (Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto y 24 de septiembre) sobre perfeccionamiento activo.

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la